

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con veintitrés minutos del veintiuno de julio de dos mil veinte.

Por recibidos:

i) Memorando con número de referencia SG-GR-254-20, de fecha 14/7/2020, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia y recibido en esta Unidad el 15/7/2020.

ii) Memorando sin referencia de fecha 20/7/2020, suscrito por el Magistrado Presidente y Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y hoja adjunta, recibido en esta Unidad el 21/7/2020, en el cual dan respuesta al requerimiento que les fue realizado por memorandos.

Considerando:

I. 1. El 3/6/2020, se recibieron las solicitudes de información 392-2020 a las quince horas con cincuenta y siete minutos y 394-2020 a las veintidós horas con veintitrés minutos, mediante las cuales se requirió vía electrónica:

392-2020:

- 1) “Solicito respetuosamente al Portal de Transparencia del Órgano Judicial se me brinde información de los acuerdos o de los puntos abordados en la mesa de reunión llevada a cabo el día hoy, tres de junio de dos mil veinte entre los Diputados de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados de la Sala de lo Constitucional en relación a la situación de vulneración de derechos humanos en el marco de la emergencia por la Pandemia de Covid-19 que atraviesa nuestro país”.
- 2) “Así mismo solicito se me brinde la información de lo los resultados brindados por las autoridades de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional solicitadas por la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa”.

394-2020:

- 1) “Solicito respetuosamente al Portal de Transparencia del Órgano Judicial se me brinde información de los acuerdos o de los puntos abordados en la mesa de reunión llevada a cabo el día hoy, tres de junio de dos mil veinte entre los Diputados de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados de la Sala de lo Constitucional en relación a la situación de vulneración de derechos humanos en el marco de la emergencia por la Pandemia de Covid-19 que atraviesa nuestro país”.

2) “Así mismo solicito se me brinde la información de los resultados brindados por las autoridades de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional solicitadas por la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa”.

2. Por medio de resolución con referencia UAIP/392y394/RPrev+Acum/758/2020(2) del 9/6/2020 se estableció acumular al presente expediente de información 392-2020, el expediente registrado con la referencia 394-2020 y se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva, subsanara los requerimientos números 2) de las solicitudes 392-2020 y 394-2020 porque no se estableció de manera específica: *i*) el período de la información que pretendía obtener y *ii*) no detalló a qué informe se refería, ya que la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional rinden diferentes tipos de informes, por lo que debía especificar a cuál hacía relación, ello con la finalidad de requerir la información a la Unidad Organizativa correspondiente, lo más ajustada a su pretensión.

3. El 9/6/2020 a las 13:24 hrs. esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud y le remitió copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se había pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la Notificadora de esta Unidad mediante acta de las 8:50 hrs. del 29/06/2020, según consta en el presente expediente de información.

4. Por consiguiente por medio de resolución con referencia UAIP/392y394Ac/AdmParc/908/2020(2), de fecha 2/7/2020 se estableció en la parte resolutive:

i) Se declaró inadmisibles lo peticionado en el número 2 de las solicitudes acumuladas 392-2020 y 394-2020, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/392y394/RPrev+Acum/758/2020(2), en consecuencia se archivó.

ii) Se le informó al peticionario que podía plantear un nuevo requerimiento en relación con ese mismo tema (de lo solicitado en el número 2 de las solicitudes de información 392-2020 y 394-2020), si así lo estimaba conveniente y debía sujetarse a los requisitos dispuestos en el artículo 66 LAIP y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

iii) Se admitió parcialmente la información indicada en el requerimiento número 1) de las solicitudes de información 392-2020 y 394-2020 previamente acumuladas y se requirió la información a la unidad organizativa respectiva de lo peticionado en los números 1) de las solicitudes de acceso acumuladas 392-2020 y 394-2020.

5. La Secretaria General de esta Corte, mediante el memorando con referencia SG-GR-254-20, de fecha 14/7/2020, señaló que:

“... esta Secretaría General no posee registro o información sobre los puntos abordados o los acuerdos alcanzados en la reunión de la que se señalada en dicho memorándum se realizó el ‘(...) tres de junio de dos mil veinte entre los Diputados de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados de la Sala de lo Constitucional en relación a la situación de vulneración de derechos humanos en el marco de la emergencia por la Pandemia de Covid-19 (...)’ Finalmente, estimo oportuno señalar que a esta Secretaría solo le compete la custodia de los registros e información vinculada a las sesiones de Corte Plena; por lo que sugiero se traslade el requerimiento aludido al despacho de la Presidencia de esta Corte o a la Sala de lo Constitucional...”.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, por medio de resolución con referencia UAIP/392y394Acum/RP/1025/2020(2), se procedió a prorrogar de oficio el plazo de entrega por 5 días hábiles contados desde el 16/7/2020, debiendo entregarse la información a más tardar el **22/7/2020**, la cual se hizo del conocimiento de las unidades organizativas.

II. A. En el memorando con referencia SG-GR-254-20, de fecha 14/7/2020, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia expone:

“... esta Secretaría General no posee registro o información sobre los puntos abordados o los acuerdos alcanzados en la reunión de la que se señalada en dicho memorándum se realizó el ‘(...) tres de junio de dos mil veinte entre los Diputados de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados de la Sala de lo Constitucional en relación a la situación de vulneración de derechos humanos en el marco de la emergencia por la Pandemia de Covid-19 (...)’ Finalmente, estimo oportuno señalar que a esta Secretaría solo le compete la custodia de los registros e información vinculada a las sesiones de Corte Plena; por lo que sugiero se traslade el requerimiento aludido al despacho de la Presidencia de esta Corte o a la Sala de lo Constitucional...”.

B. El Magistrado Presidente y los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el memorando sin referencia de fecha 20/7/2020, hacen del conocimiento –entre otras cuestiones–:

“... debemos señalar que en nuestros despachos **no contamos con registro ni documento alguno** sobre el desarrollo de la reunión mencionada en las peticiones de acceso en cuestión(...) razón por la cual, y para los efectos que estime pertinentes de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, debe aclararse que no hubo tema alguno sobre el cual se haya llegado a algún acuerdo con la referida comisión...”.

1. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP–, porque esta Unidad requirió la información a Secretaría General, al Magistrado Presidente y Magistrados de la Sala de lo

Constitucional, todos de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informó la primera: “... esta Secretaría General no posee registro o información sobre los puntos abordados o los acuerdos alcanzados en la reunión de la que se señalada en dicho memorándum se realizó el ‘(...) tres de junio de dos mil veinte entre los Diputados de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados de la Sala de lo Constitucional en relación a la situación de vulneración de derechos humanos en el marco de la emergencia por la Pandemia de Covid-19 (...)’

Finalmente, estimo oportuno señalar que a esta Secretaría solo le compete la custodia de los registros e información vinculada a las sesiones de Corte Plena; por lo que sugiero se traslade el requerimiento aludido al despacho de la Presidencia de esta Corte o a la Sala de lo Constitucional...”.

Y los segundos funcionarios manifestaron entre –otras cosas–:

“... debemos señalar que en nuestros despachos **no contamos con registro ni documento alguno** sobre el desarrollo de la reunión mencionada en las peticiones de acceso en cuestión (...) razón por la cual, y para los efectos que estime pertinentes de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, debe aclararse que no hubo tema alguno sobre el cual se haya llegado a algún acuerdo con la referida comisión...”; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en Secretaría General y en la Sala de lo Constitucional, ambas de la Corte Suprema de Justicia.

III. 1. Por otra parte, el Presidente y Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando sin referencia de fecha 20/7/2020 manifiestan que:

“No obstante, consideramos importante destacar que, tal como se publicó el 3 de junio de 2020 en la cuenta oficial de twitter de la Corte Suprema de Justicia –a la que tiene acceso cualquier ciudadano– como magistrados de la Sala de lo Constitucional nos reunimos con la comisión de Salud de la Asamblea Legislativa el 3 de junio del corriente año en las instalaciones del Palacio Judicial. Así, puede apreciarse en uno de los twits publicados por la Corte ese día (imagen anexa a este escrito), que el tema objeto de dicha reunión fue brindar a la referida comisión datos estadísticos sobre los procesos constitucionales tramitados en el marco de la pandemia, esto es, exclusivamente para los efectos señalados...”.

2. Por lo anterior, se sugiere al solicitante que si lo estima conveniente puede acceder a la cuenta oficial de twitter de la Corte Suprema de Justicia a efecto de consultar lo antes señalado.

IV. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.


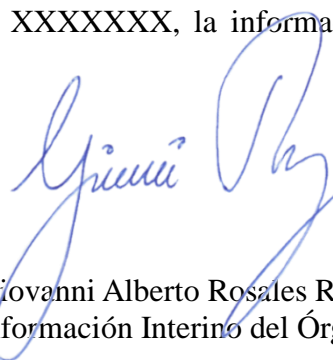
Por tanto, con base en lo expuesto y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 14/7/2020 y 20/7/2020 de la información solicitada en la Secretaría General y en la Sala de lo Constitucional, ambas de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo informaron los referidos funcionarios y se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. Se le hace atenta invitación para que acceda a la cuenta oficial de twitter de la Corte Suprema de Justicia.

3. Entrégase al abogado XXXXXXXX, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

4. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.